



Naucalpan de Juárez, Estado de México; veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **497/2026**, promovido por ***** —por propio derecho— en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito depositado en el buzó judicial el treinta de abril de dos mil veintiséis, turnado el mismo día por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y recibida el seis de mayo de este mismo año en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** —por propio derecho— demandó —en la vía **oral mercantil**— de ***** , las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

1.- Se declare judicialmente la **nulidad absoluta** del ajuste a la facturación contenido en el "Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *****", fechado en "NAUCALPAN DE JUAREZ EDO DE MEX. a * * * * *

* * * * * ***** *****

***** *****

moneda nacional), que me pretende cobrar *****

***** * * * * * : respecto del servicio de suministro de energía eléctrica, identificado con RMU: ***** *****

***** , que se suministra en el domicilio ubicado en ***** *****

***** * * * * * *****

***** ***** * * * * * ; en virtud de que la demandada **no cumplió con el contrato de adhesión que regula nuestra relación, ni las leyes y disposiciones de orden público**, como será expuesto a lo largo de la presente demanda y demostrado en el presente juicio.

2.- Se declare judicialmente la **nulidad absoluta de la constancia con número de folio: "*** ** ***
*******"**, a que hace referencia la demandada en el
segundo párrafo del **"Formato de aviso de cobro de
ajuste a la facturación por uso indebido con
contrato *****"**; supuestamente elaborada por su
personal día **"** * ***** ** *****"**, al momento de
realizar una "revisión" al equipo de medición del servicio

8.- La devolución de todas las cantidades que



QUINTO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de dos
de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada *****
***** ** ***** —por conducto de su apoderado legal—,
dando contestación a la demanda presentada en su contra, y por
opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, dando vista a la
parte actora.

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SEPTIMO. Audiencia preliminar. El trece de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**, la cual obra videograbada, y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que —entre otras cuestiones—, se analizó la legitimación procesal de las partes.

Por cuanto hace a la excepción denominada **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, se declaró **infundada** —por los argumentos ahí expuestos—; luego, las diversas se declararon de **carácter perentorio** —que son tendientes a destruir el fondo del asunto—; por lo que se determinó que serían analizadas al momento de emitir la sentencia correspondiente.

NO fue posible concluir la controversia a través de la conciliación y/o mediación, ni tampoco hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos ni de acuerdos probatorios.

Posteriormente, se procedió a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, en la cual se admitieron —únicamente— las **documentales** (ahí precisadas); **instrumental** de actuaciones, **presuncional** legal y humana; así como la **confesional** a cargo de ambas partes.



Asimismo, en los artículos **75**, fracción **V**, **1049**, **1090**, **1091**, **1092**, **1093**, **1094**, fracciones **I** y **III**, **1339**, **1390 Bis** y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales **27**, **50** y **51** de la Ley de Industria Eléctrica, vigentes al momento de la emisión de los actos impugnados, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda —**treinta de abril de dos mil veintiséis**— no hay limitación de cuantía para promover esos juicios.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la





seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75**, fracción **V** y **1049**, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales **27**, **50** y **51** de la Ley de la Industria Eléctrica, vigentes al momento de la emisión de los actos, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la controversia que se ventila, versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos **1055** y **1390 Bis** del Código de Comercio —vigente en la fecha de presentación de la demanda— los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de



Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad, la jurisprudencia 156/2017 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

Asimismo, la tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención





de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.”

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, **ha lugar a analizar la misma en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **VI.3o.C. J/67** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le



También resulta aplicable la tesis **XVII.1o.17 C** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de 2000, página 875, que dice:

En ese sentido, aún y cuando no se haya opuesto excepción alguna por parte de la demandada, en relación a la legitimación en la causa, esta juzgadora procede analizarla de **oficio** —al tratarse de una condición necesaria para la procedencia de la acción—.

La parte actora ***** se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo **1056** del Código de Comercio, ya que compareció —por propio derecho— a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la **nulidad** del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, por la cantidad de \$ ***** moneda nacional) y de la revisión que le dio origen; así como. la cancelación del monto referido.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis*. En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** le asiste el derecho a demandar — de ***** — la ***nulidad*** del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, por la cantidad de \$***** (***** ***) pesos ***** moneda nacional) y, por ende, la ***cancelación*** del cobro de la cantidad referida; así como, la ***nulidad*** del aviso de revisión y de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica —que dio origen al referido ajuste a la facturación—; también la reconexión y/o restablecimiento del servicio de energía eléctrica, la cancelación de los intereses moratorios calculados al seis por ciento anual sobre el monto del ajuste a la facturación, la ***prescripción*** del derecho de cobro de los consumos de energía no facturados del periodo del *** **



Entonces, a efecto de dilucidar la *litis*, es conveniente citar el contenido de los artículos **2224**, **2225**, **2226**, **2227**, **2229** y **2239** del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.





La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

De ahí que, en términos del artículo **2225** del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que, la parte actora controvierte la validez y eficacia jurídica del procedimiento de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, practicado por la demandada, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia del juicio, al estimar que no se cumplió con lo establecido en el contrato de suministro de energía eléctrica y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; es decir, dichos argumentos van encaminados a demostrar una ilicitud en el procedimiento de revisión, lo que en términos del artículo **2225** ya invocado, trae como consecuencia la nulidad de la revisión reclamada y ello dependerá si —en el caso— se considera si es o no subsanable, la ilicitud en el objeto.

En ese sentido, el estudio de la controversia debe centrarse en verificar si el procedimiento de revisión llevado a cabo por la demandada se ajustó a las obligaciones contractuales previstas en la cláusula **novena** del contrato de suministro básico de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.



ades expres
puede gen
nto, particu
erteza y le

esente asu
y eficacia

la parte ac
objeto de cu
culo **1194** de
ción que se

ación com
rato de s

ón al siste
aviso de c

imiento para
n eléctrica
dhesión c
o regula.

ELEME
ón comer
tro de ene

de los el
ación contra
ente **acrec**

el escrito c





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“HECHOS

1.- La suscrita soy usuaria del servicio de energía eléctrica, desde el ***** ** ***** ** **
 *** *****; mi contrato es identificado con **RMU**: *****
 ***** ***** ***, suministrado por la
 ***** ***** ** *****
 ubicada en ***** ** ***** ***** **
 ***** * ***** ***** ** *****
 ***** ** *****”

Lo subrayado es propio.

En cuanto a este hecho, la parte enjuiciada —al contestar la demanda— manifestó:

“1. La actora es usuario final y es titular del contrato de suministro identificado con el RPU *****, la parte actora contrató suministro eléctrico, en el domicilio que refiere, por lo que su contrato es de baja tensión en modalidad post pago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.”

Lo subrayado es propio.

Como se puede advertir de lo anterior, las partes no
 controvertieron la existencia de una relación contractual entre la actora
 ***** y la demandada *****
 ***** , sino —por el contrario— aceptaron que existe una
 relación contractual.

Esto es así porque la parte demandada reconoció que la parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica, a nombre — justamente— del accionante ***** , bajo el Registro Permanente de Usuario *****.

Lo anterior, se robustece con la precisión que realizó la moral enjuiciada, en donde refirió que:

“...mi representada ***** **
 ***** **, tras haberle sido cedidos los contratos de
 suministro de fluido eléctrico, cuenta con el caracter de
 causahabiente en términos de los artículos 6 y 88 del
 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación
 supletoria al Código de Comercio, con derechos y
 obligaciones contraídos entre el Usuario Final-hoy actor
 y la Comisión Federal de Electricidad; derivado del
 Contrato de Adhesión para la prestación del Suministro
 de Energía Eléctrica.”





moneda nacional)... durante el periodo comprendido del “ * * * **

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

...

En contestación al hecho anterior, la demandada *****

***** ** ***** señalo:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

2 ...

Es cierto que el *****

personal de mi representada acudió al
domicilio de la accionante con la finalidad de practicar
una revisión al sistema de medición e instalación
eléctrica, donde es necesario precisar que conforme a
lo previsto en la cláusula novena del contrato de
suministro, la demandada no requiere realizar la
revisión al equipo de medición en presencia del usuario
final, puesto que el equipo de medición es propiedad de
la ***** , y por tanto se
revisa un bien propio de la demandada; en segundo
lugar, en el contrato en la cláusula novena se prevé que
para la revisión del equipo de medición para corroborar
su correcto funcionamiento, únicamente se requiere que
se entienda con una persona mayor de edad que se
encuentre en el domicilio, siendo el caso que sí estuvo
presente una persona mayor de edad a quien se
describió en el documento (*****
***** ***** *****), a quien
se entregó tanto el aviso de revisión al equipo de
medición, como a quien se entregó la constancia de la
revisión correspondiente, no obstante que se negó a
identificarse y firmar de recibido, conforme a lo previsto
en el contrato, por lo que es falso que se haya
incumplido el mismo por parte de mi representada, por
lo que es infundado que sea requisito que se haga del
conocimiento del usuario final la revisión y que el mismo
deba presenciar la misma.”

No obstante a que si bien la parte demandada indica que la revisión la realizó el **** ** ***** ** ** ** ***** —fecha diversa a la aquí controvertida—, puede advertirse que la discrepancia se advierte a un error de redacción, pues si bien señala una data diversa a la plasmada en el aviso a saber **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, lo cierto es que la descripción de la persona que refiere, coincide con la plasmada en el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, documental que exhibe en su



Aunado a lo anterior en su misma contestación el hecho 2, en el parrafo quinto indica lo siguiente:

Lo subrayado es propio.

Situación que queda plenamente acreditado y demostrado con las **documentales** consistentes en:

3. Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación *****, de
***** ** ***** ** *** ** ***** (exhibida por la parte actora).

Documentales que tienen valor probatorio **pleno**, a pesar de haber sido objetadas —en cuanto a su alcance y valor probatorio— y



De igual manera, la parte actora —en su escrito inicial de demanda, en el hecho “2.”— señala —en esencia— que se transgredió la cláusula **NOVENA** del contrato de suministro de energía eléctrica de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, con base en lo siguiente:

- A.** El personal de la parte demandada no se identificó con gafete vigente con fotografía.
- B.** El personal de la demandada no informó si era necesario la desconexión del interruptor general para realizar la revisión.
- C.** No entregó copia del aviso de la revisión.
- D.** No permitió a la usuaria plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho conviniera.
- E.** No informó los números de los sellos que se encontraban instalados, ni quien los instaló ni las condiciones en que se encontró.
- F.** No se permitió conocer ni firmar la constancia de revisión ni se entregó copia de la misma.
- G.** No informó si se instalaron sellos o dispositivos de aseguramiento a los componentes del sistema de medición

Mientras que la parte demandada ***** **
 *****, señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en
 términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el
 Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil
 veintiuno.**

Contrato y legislación aplicable

Ahora bien, como ya se apuntó al analizar el segundo elemento de la acción, tomando en cuenta que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica es de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, el contrato de adhesión vigente—en ese momento—es el





publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo **88** del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho contrato fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, además de ser el citado por ambas partes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, al amparo del contrato y legislación antes aludidas, por ser las que se encontraban vigentes al momento de la emisión del acto que pretende nulificarse, en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Además, en términos de la cláusula vigésima del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se advierte a continuación:

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en el **la cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno** —tomando en cuenta que la diligencia se emitió el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**—.

Bajo tales premisas se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula **novena** del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la parte demandada es que actuaron bajo las obligaciones contenidas en la cláusula **novena** del citado contrato, misma que establece lo siguiente:

“(. . .)



G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

a. El reemplazo del equipo de medición o de



constancia de
 con quien
 as misma
 al del Sum
 viso de rev
 n anomalía
 eléctricas,
 integridad
 os equipos
 incorrecta de
 de al tipo d
 e dicha s
 la visita p
 constancia c
 tes del S
 a última rev
 n efectuada
 ia de revisi
 bando el p
 a constan
 ndo se nie

- personal de
ramiento a
blece de
ustar la p
izar las rev



Análisis de la constancia de revisión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Establecido lo anterior, esta juzgadora observa lo siguiente:

De la revisión hecha al documento, **NO SE OBSERVA** que el personal de la demandada haya dado cumplimiento al punto **A**, consistente en que el personal de la enjuiciada se debía identificar con gafete vigente con fotografía.

No se inadvierte que en la constancia de revisión se observa:

I.GENERALES.

Por lo anterior, a los 26 días, del mes de Marzo del año 2025, el suscrito [Redacted], personal técnico de la empresa CFE Distribución que se identifica con gafete oficial con fotografía, lleva a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, incluida la acometida interior de la base socket e instalación eléctrica, relacionada, es el domicilio ubicado en el número [Redacted] de la calle/avenida [Redacted] colonia [Redacted] municipio/delegación/alcaldía [Redacted], en el Estado de [Redacted], de conformidad con el Aviso de Revisión cuyo folio coincide con el señalado en la parte superior derecha del presente documento.

De la imagen anterior se obtiene la leyenda “... *que se identifica con gafete con fotografía, ...*”; no obstante, tal manifestación no es suficiente para acreditar que —efectivamente— el personal de la demandada cumplió con su obligación porque no se advierte el número del gafete del técnico que realizó la revisión, ni —del acervo fotográfico— se observa el gafete en cuestión.

Luego, en el apartado “2” denominado “**CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRÓ EL SISTEMA DE MEDICIÓN LOCALIZADO**”, se observa lo siguiente:

SELOS ENCONTRADOS					SELOS DEJADOS			
Gabinetes								
Garganta de TF								
TC								
TP								
Bornes de B.T.	A	B	C	N	A	B	C	N
Señal Potencial	a	b	c	n	a	n	c	N

De la imagen que se insertó, se obtiene que el personal de la parte demandada **FUE OMISA** en precisar las condiciones en que se encontró el sistema de medición.

Posteriormente, en el apartado “6” denominado “**ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN**”, se observa lo siguiente:



De lo anterior, se obtiene que el personal de la demandada **NO** precisó las acciones que derivaron con motivo de la revisión que se realizó.

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ.

☐ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____

Recibi copia de la presente revisión:

Nombre _____ Firma _____

De lo anterior, se obtiene que el personal de la demandada únicamente canceló el espacio destinado para las manifestaciones que —en su caso— pueda realizar la persona que atendió la diligencia.

Sin embargo, **NO** asentó si le dio oportunidad de realizar las manifestaciones y —de ser el caso— que la persona se negó a realizar dichas manifestaciones, tan es así que no precisó tal circunstancia en el campo correspondiente.

Documentales que —ante la objeción hecha por la parte demandada, en el sentido de que objetaba en cuanto al alcance y valor probatorio los documentos ofrecidos por la parte actora como parte de su acervo probatorio— tienen valor probatorio *indiciario*, en





términos de lo dispuesto por el artículo **1241** del Código de Comercio, *a contrario sensu*.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 622, Décima Época, que dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.”

Las cuales, concatenadas con los diversos documentos — exhibidos en este asunto— consistentes en:

- ## 1. Contrato de prestación del suministro eléctrico, cuyo modelo

2. Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, con folio *** , de veinte de marzo de dos mil veinticinco** (exhibida por la parte demandada).

4. Constancia de revisión con folio ***** de **veinte de marzo de dos mil veinticinco** (exhibida por la parte demandada).

Con los elementos probatorios indicados —concatenados entre sí—, son suficientes para concluir que la Revisión **es incongruente** porque no existe certeza de que el personal se haya identificado debidamente, ni de que se diera oportunidad de realizar las manifestaciones.

De ahí que se considere que la parte demandada *****
***** ** ***** no cumplió —a cabalidad— con los _____
requisitos establecidos en el contrato de suministro de energía
eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de**
septiembre de dos mil veintiuno.

Es importante recalcar, que el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas, están contenidas en la cláusula **novena**, mismas que fueron hechas notar por la parte actora, como se adelantó, las cuales ya fueron precisadas en párrafos que anteceden, por lo que es válido que se analicen, puesto que la actora dice que se incumplieron, contrario a lo que dice la parte demandada, quien fue enfática en responder que sí se cumplieron con todas las obligaciones ahí descritas, por lo que es válido analizar su cumplimiento, lo que en la especie no cumple por las motivos antes expuestos.

En razón a lo anterior, se concluye que la cláusula novena invocada, contiene: **a) obligaciones técnicas; b) formalidades de**



demostrar
desvirtuar
a la deman
as las sigui
suministro
de la Fe
al —consis
a fue ana
nto de la a
ersas irreg
ma de Me
einte de
mandada).

con folio *
nticinco (

e a la Fac
o (exhibida

***** ** ***** , le fueron admitidas las siguientes:

suministro
de la Fe

al —consis
a fue ana
nto de la a

ma de Me
einte de

con folio
anticipino

e a la Fac
o (exhibida

mentales, y
segundo y

parte actora.
demandada
... ante l

que la par



Por tanto, **la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada**, previamente a la realización de las revisiones, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.**

En otro contexto, previo a realizar las conclusiones, es necesario analizar las excepciones opuestas por la parte demandada en el presente juicio.

SEXTO. Estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada. Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis de las excepciones que opuso la parte demandada**, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a. CVIII/2007** de la Novena Época, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos



clama la a
las deriva

visión efect
o; por lo ta
den la enju

cedente, a
presente c
inicial de c

como de co
o, los doc
que la act
ni much
nanda, figu
las excep
"RVANDA",
CÓDIGO D
LA DERIV
STITUYE
LO Y DEL
ENCIA
actora se
o por ajust
procedimie

Con la precisión de que lo aquí resuelto no implica una restricción o prohibición a la parte demandada, para que —si así lo considera procedente— con base en lo dispuesto por el contrato de



Al respecto, es menester precisar que el artículo **2226** del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta —por regla general— no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, sin embargo éstos son destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

De ahí que, si —en el considerando anterior— se declaró la nulidad del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******, **por la cantidad de \$ ***** ***** ******* ******* pesos ***** moneda nacional**), sus efectos se destruyeron retroactivamente —a tal punto que es como si nunca hubiera existido—.

Por lo que, jurídicamente no es posible emitir un pronunciamiento de declaración judicial sobre un acto que fue declarado nulo, ya que —como se dijo— sus efectos se destruyeron retroactivamente —como lo es el requerimiento de pago de la energía factura y no pagada del periodo del *** ** ***** ** *** ** ***** al ***** ** ***** ** *** ** ***** , que formuló ***** , a través del **aviso de cobro por ajuste a la facturación número *******—, de ahí que no habría materia sobre la que versaría la acción de declaración judicial, ya que como se ha indicado la misma fue declarada nula es decir los efectos de la misma dejaron de existir.

Por tales argumentos, es **innecesario** emitir pronunciamiento en relación a la declaración judicial del periodo que dio origen al aviso, ni al ilegal ajuste a la facturación ya que fueron declarados nulos ya nulificado; en vía de consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada





11

y da fe. Do



ntes consta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164981010_2741000041662230011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 23:22:50 - 26/08/26 17:22:50		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	42 c2 0e 01 bb 09 03 79 56 b2 0d 0b d2 3d d7 7d 96 e5 3f a7 68 0f 73 20 02 c5 54 61 60 76 f5 2a f9 b7 be 84 1e ca 01 ee a2 bd e0 d0 17 1c b6 54 5e 68 ef ab c3 cd 9c 52 5d d8 d6 14 5b 90 1c f8 2f 21 e8 65 86 7e e6 21 ae c4 a1 73 52 87 9e 19 e6 ac 51 64 bb 87 f4 29 53 35 5f 8b 53 45 1b 14 31 70 5c 31 a9 c2 3f 4c ad 59 3b 7f cc 73 2b 99 b4 44 5f 50 b9 45 fe c4 2c 4f a8 f1 0e fe 0f 27 08 f0 4b 6b dc d3 46 4e c3 6f de fd b4 1c 51 ae c0 4a 80 2f 86 90 80 49 73 e7 01 84 41 61 c2 68 f5 81 29 02 e7 c0 d9 39 7e 0c 38 5c ca 06 84 fa 9b ff 0a 2a 82 29 79 6f a0 2a 45 c9 29 bc f9 1c 78 8c dd 08 74 1d 5c 6b a6 40 c0 c2 82 d5 84 db d2 fb 1b 57 b7 62 46 bb e1 33 64 da c1 15 1e 36 ed fc 61 5a 75 96 ac 51 74 73 20 fe fa 6a 43 8f 43 7a bb ff b8 2f fe 63 8a c6 e5 4d f2 73 4c 08 a2 12 3f 7f 9f 52 96 ae ca ef 78 ff e3 e5 48 01 a7 79 2b a9 59 18 bf 9b 21 0e a7 bb 82 c6 ca 3d 9f b1 2f 44 7e 35 ce eb 35 21 51 c9 fa ce f9 8b 68 32 24 53 5b a9 79 f8 4b db ed b7 50 af 4c 03 7a b2 4e a4 73 3a 56 5c 20 cd c6 c6 b5 9f ce 3e 94 d8 6b 87 60 a6 87 bb 5b cc 3d 54 dc a4 23 b6 5f fc 53 bb a6 ce 91 7b 83 45 e1 0b f3 fc 8b 65 da b0 8a 7f c1 3c b5 3a e9 28 5c c2 d2 5f 07 f2				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 23:22:51 - 26/08/26 17:22:51				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 23:22:51 - 26/08/26 17:22:51				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	197281558				
Datos estampillados:	YyTndpJcu0STSE7CavoJ+lxHlcY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 23:50:45 - 26/08/26 17:50:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 29 2b 8a 0d fd d2 db a8 23 a1 a3 db 0e 09 4b cb 9f 36 55 09 9b 96 30 dc d4 33 4e 3a 14 52 20 42 03 92 47 84 80 ca 18 5f 39 e3 05 ab f9 21 f9 67 0a a2 55 a7 4a 59 00 27 75 bc c8 77 8b 0b 8b af d8 bd 3c bc 3b 49 68 2c bc 19 fa 8d 88 d8 06 ee 29 e5 47 56 da c5 90 25 d1 5d 2e 18 16 2b 1f 43 af 0d 40 5d 7c 44 46 4c 5f 77 38 32 c1 a6 e9 4e 1f b8 e2 00 5a 10 92 75 8f ac 24 d6 a4 86 8e 09 72 31 85 92 ed db a4 24 8b 28 e2 f0 7e 82 96 cb ce 56 f4 b7 22 55 13 ad e5 99 c6 5f 8d 48 c1 4f 10 39 a1 9c 1e 08 7a f1 bc 90 ec a3 ad a8 67 0a c2 15 b2 d1 b7 15 cb cf 14 e6 97 ef a6 a6 f2 aa 40 36 27 75 52 5d 07 25 f6 36 93 65 39 db 97 e4 87 06 99 8e 00 7f 92 49 b5 68 7e 22 94 bc 0c fb e4 99 d2 c7 00 14 7c 27 28 06 a1 88 1d 61 0f 9b 42 4f 1d 88 a3 86 31 e5 c9 1c fe 56 62 28 00 61 ce b6 96 fe ec bc 42 a3 9c 5c b8 57 59 36 cf b1 d5 2d 9b 41 d6 aa d3 9a 33 ee 93 73 1c ef 74 b7 06 38 96 a9 54 e8 65 47 28 12 e0 0d 34 68 ac 5d 0c 58 40 02 93 28 97 80 f8 a6 2d 75 77 7d cc 4b 78 5f c3 6f 6a 2a bb c7 ab bb b6 05 b0 51 89 d9 85 02 4a e1 e6 f3 ba cc 08 c9 28 ec fe 5f 5f 03 fc 25 4b 62 a1 16 22 f7 89 f2 d3 5a 57 53 20 b5 65 f9 16 41 a6 db 9a ac 0b f4 b8 15 99 1e 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 23:50:45 - 26/08/26 17:50:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 23:50:45 - 26/08/26 17:50:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197302273			
Datos estampillados:	H4+w2t4UWV4AhCuFNzL2L96FuzY=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ciprés Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.